



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2011.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don F.C.O., en nombre y representación de CECOBA Servicios Integrales S.A., contra el Acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios para el “Mantenimiento Preventivo y correctivo en las instalaciones de climatización (frío y calor) del Ayuntamiento de Leganés”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 18 de enero de 2011 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés aprobó el expediente de contratación y los pliegos por los que habría de regirse el contrato “Mantenimiento Preventivo y correctivo en las instalaciones de climatización (frío y calor) del Ayuntamiento de Leganés”, con un presupuesto base de licitación de 292.000 €, y una duración de dos años, publicándose el anuncio de licitación, en el BOE de 16 de febrero de 2011.

**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público(LCSP), del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas



## Comunidad de Madrid

aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Durante el plazo de presentación de ofertas se presentaron siete licitadoras, siendo una de ellas la recurrente. Con fecha 10 de marzo de 2011, se procedió a la apertura del sobre de documentación administrativa y a su calificación, resultando admitidas todas las empresas licitadoras, tras la subsanación de una serie de deficiencias que les fueron puestas de manifiesto en el acto público de apertura. El día 17 de marzo, se procede a la apertura y lectura de la documentación correspondiente a las ofertas presentadas, pasando las mismas a informe de los técnicos para pasar posteriormente la Mesa a realizar la propuesta de adjudicación correspondiente.

Con fecha 5 de abril de 2011, se realiza el informe técnico que sirve de base para que la Mesa de Contratación realice su propuesta de adjudicación a la empresa COFELY ESPAÑA SAU, señalándose respecto de las mejoras propuestas por los licitadores en cuanto a la mejora 1 *“todas las empresas aceptan la entrega del material necesario, por lo que reciben los 2 puntos”*.; respecto de la mejora 2 *“Todas las empresas se comprometen a realizar los esquemas, realizada la visita a las instalaciones ninguna de las empresas ofertantes ha entregado documentación alguna a excepción de la empresa CECOBA que ha entregado la documentación completa. Se puntúa a todas con 1 punto”*, para concluir señalando respecto de la mejora 3 *“Todas las empresas se comprometen a realizar el inventario realizada la visita a las instalaciones ninguna de las empresas ofertantes ha entregado documentación alguna a excepción de la empresa CECOBA que ha entregado la documentación completa. Se puntúa a todas con 2 puntos”*.

**Tercero.-** A la vista de tal informe cuyo contenido se recoge íntegramente, la Mesa de contratación con fecha 14 de abril de 2011, propuso la adjudicación a la empresa COFELY ESPAÑA SAU, siendo adjudicado el contrato a la empresa propuesta por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés, mediante Acuerdo de 20



## Comunidad de Madrid

de mayo de 2011, señalándose un plazo de 15 días para la firma del contrato. Consta que dicho acuerdo fue notificado a las empresas licitadoras el día 13 de junio de 2011.

**Cuarto.-** El 14 de julio de 2011 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el expediente remitido por el Ayuntamiento de Leganés, junto con el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, formulado por la CECOBA Servicios Integrales S.A., según se afirma en dicho escrito, contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios de referencia en el que, tras alegar que fue el único licitador que cumplió con las exigencias establecidas en el pliego respecto de las mejoras, no obstante lo cual todos obtuvieron la misma puntuación en relación con esta cuestión de la oferta, solicita se deje sin efecto el acuerdo recurrido, ordenando que se proceda a una nueva valoración conforme el pliego de prescripciones técnicas, realizando una nueva adjudicación provisional.

Por su parte el Ayuntamiento, en el informe preceptivo establecido en el artículo 316.2 de la LCSP, se limita a ponerse a disposición del Tribunal para informar sobre cualquier requerimiento que pudiese plantearse en torno al recurso.

En cuanto al estado actual del expediente de contratación, no consta en la documentación remitida a este Tribunal, posteriores actuaciones más allá de la adjudicación objeto del recurso .

Con fecha 14 de julio de 2011 se requiere a la recurrente para que aporte documentación acreditativa de la representación con la que actúa el firmante del recurso, siendo atendido tal requerimiento con fecha 15 de julio.

Por último con fecha 18 de julio de 2011 se da trámite de audiencia al resto de los interesados en el procedimiento sin que conste que por los mismos se hayan realizado alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



## Comunidad de Madrid

**Primero.-** En primer lugar debe aclararse que pese a lo afirmado en el escrito de recurso e incluso en el informe del Ayuntamiento de Leganés, el acto recurrido no es la adjudicación provisional del contrato, que no procedía en este expediente de contratación, sino la adjudicación definitiva del mismo, sin perjuicio de la siguiente fase de formalización, dado que a partir de la modificación operada en la LCSP por la Ley 34/2010 de 5 de agosto, que incorpora a nuestro derecho el contenido de la Directiva 2007/66/CE, se suprime la distinción entre ambas adjudicaciones.

Esta cuestión no es baladí porque en aquellos expedientes de licitación tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, (el 9 de septiembre de 2010), -en los que por lo tanto existiría una adjudicación provisional y otra definitiva-, y en los que la adjudicación provisional se produjera con posterioridad a la misma, no cabría recurso contra la adjudicación provisional, procediendo el indicado recurso contra la adjudicación definitiva, momento adecuado para hacer valer las objeciones que se planteen en relación con la adjudicación provisional, tal y como se ha pronunciado ya este Tribunal en la Resolución 26/2011. 22 de junio de 2011, de 22 de junio de 2011.

Sentado lo anterior, por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato, “Mantenimiento Preventivo y correctivo en las instalaciones de climatización ( frío y calor)” adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés. Por otro lado la resolución impugnada se dicta en un procedimiento de contratación correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso, al amparo del artículo 310 .1. a) y 310.2. c) de la LCSP, en relación con el artículo 16 de la misma.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de CECOBA servicios Integrales SAU, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP al tratarse de una persona



## Comunidad de Madrid

jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”, como licitadora.

**Tercero.-** El plazo establecido en el artículo 314.2 de la LCSP para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de “*quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado*”.

En este caso la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación a la recurrente, se produjo el día 13 de junio de 2011 (siendo recibida tres días más tarde), presentándose el recurso en el registro de del Ayuntamiento de Leganés el 27 de junio de 2011. Por lo tanto el recurso se presentó en plazo.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, es un único reproche el que se realiza al acuerdo de adjudicación por parte de la empresa recurrente, y es que se considera que la valoración efectuada de las ofertas no se ajusta al contenido del pliego, al ser la recurrente la única empresa que presenta documentación justificativa del cumplimiento de las mejoras propuestas, mientras que el resto de las licitadoras entre ellas la adjudicataria, presentan un simple compromiso de mejora, invocando para ello el carácter de ley del contrato que ostentan los pliegos de contratación.

En este punto debemos coincidir, como no podía ser de otro modo, con lo alegado por la reclamante en relación con el carácter obligatorio de los pliegos, que no han sido objeto de impugnación. Efectivamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.3 de la LCSP, Las cláusulas de los pliegos son parte integrante del contrato, -tienen carácter contractual,- y por ello, a ellas deben acomodarse todas



## Comunidad de Madrid

las actuaciones relativas no solo al cumplimiento del contrato, sino también las relativas a su adjudicación (Vid STS de 29 de abril de 2009, recurso 1606/2007 o de 27 de mayo de 2009, recurso 4580/2006).

En el caso concreto que nos ocupa el pliego establecía como criterios de adjudicación la posibilidad de ofertar mejoras, en los siguientes términos :

***“Mejora nº 1 → 2 puntos***

*“Suministro e instalación, sin coste adicional para el Ayuntamiento de Leganés, en caso de avería de los siguientes materiales:*

*4 Uds. De regulador de presión gas natural, de características idénticas al averiado*

*2 Uds. De estabilizador de presión de líneas de gas, de características idénticas al averiado.*

*Incluido el material necesario para la correcta instalación de los reguladores y estabilizadores”*

***Mejora nº2 → 1 punto***

*“Realización de esquemas de principio, isométricos de gas y ubicación de equipos autónomos de aire acondicionado indicando el modelo y potencia en plano de plantea de las instalaciones de la lista del Cláusula Segunda. Alcance del Pliego de Prescripciones Técnicas”*

***Mejora nº 3 → 2 puntos***

*“Inventario de los siguientes elementos:*

- Calderas*
- Bombas de calor*
- Enfriadores de agua*
- Depósitos acumuladores*
- Equipos autónomos de aire acondicionado*
- Válvulas de dos y tres vías*



## Comunidad de Madrid

- *Climatizadores*
- *Torres de refrigeración*
- *Controladores*
- *Reguladores y estabilizadores de gas natural*
- *Grupos de presión de gasóleo*

*Indicando la instalación a la que pertenece (según anexo de prescripciones técnicas, marca modelo y principales características técnicas”*

Como más arriba se ha indicado en el informe de valoración de las ofertas presentadas se da cuenta de la puntuación otorgada en función de las mejoras ofertadas, señalando para las mejoras 2 y 3 que *“Todas las empresas se comprometen a realizar los esquemas/ el inventario realizada la visita a las instalaciones ninguna de las empresas ofertantes ha entregado documentación alguna a excepción de la empresa CECOBA que ha entregado la documentación completa”*. Resulta así que la puntuación otorgada a las licitadoras es la misma en cuanto todas se comprometen a realizar las mejoras en la integridad del contenido de las mismas propuesto por el órgano de contratación, no siendo posible aplicar los puntos establecidos en el pliego en función de la calidad de las prestaciones objeto de la mejora, sino del compromiso de asunción de las mismas en los términos propuestos.

Sentado lo anterior, debe examinarse, dado que el pliego no indica bajo qué forma se deberá realizar la oferta relativa a las mejoras, el alcance que deba darse a los pliegos en relación con las mismas. Es claro que las mejoras, se refieren a cuestiones atinentes a la ejecución del contrato, bien se trate del plazo, del precio o, como en este caso, de las prestaciones concretas del objeto del contrato, constituyéndose una vez ofertadas y formalizado el contrato en obligaciones del mismo. En su condición de tales no es hasta el momento de ejecución contractual en que las mismas deben materializarse, en este caso mediante la elaboración del documento que en sí constituye la mejora,- el inventario y los esquemas,-. Esta cuestión no debería resultar controvertida tanto más cuanto en el mismo pliego se establece otra posibilidad de mejora, cual es la de la del suministro e instalación de



## Comunidad de Madrid

una serie de materiales, que como es obvio no se ponen a disposición de la Administración en tal momento, sino durante la fase de ejecución del contrato, y respecto de la que en consecuencia la empresa recurrente, solo aporta el compromiso de suministro.

Teniendo en cuenta esta premisa, la forma de hacer valer frente a la Administración la voluntad de ejecutar en su momento lo que sería una obligación más del contrato de mantenimiento preventivo y correctivo objeto del presente recurso, al no establecerse otra en el pliego, bien puede ser el compromiso firmado por quienes tienen poder para obligar a las empresas licitadoras.

En este sentido por muy loable que sea el esfuerzo realizado por la empresa recurrente, lo cierto es que el compromiso efectuado por las demás licitadores obligándose a realizar unas mejoras que constituyen parte del contenido obligacional del contrato y que por tanto no se desarrollarán hasta la formalización del mismo, debe ser considerado como válido y por tanto susceptible de valoración como se hizo por parte del técnico informante y posteriormente por la Mesa de Contratación en su propuesta a la Junta de Gobierno Local, puesto que el pliego no exige que se entreguen los documentos de esquema e inventario con la presentación de las ofertas, sino insistimos, en la fase de ejecución del contrato.

Por todo lo anterior este Tribunal no aprecia vulneración de la normativa vigente en la valoración de las ofertas presentadas para el contrato más arriba referenciado.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,





**ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Don F.C.O., en nombre y representación de CECOBA Servicios Integrales S.A., contra el Acuerdo de adjudicación provisional del contrato de servicios para el “Mantenimiento Preventivo y correctivo en las instalaciones de climatización ( frío y calor) del Ayuntamiento de Leganés”,

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en recurso interpuesto por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 315 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.